

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1060-2018-OS/OR CAJAMARCA

Cajamarca, 23 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700070546, y el Informe Final de Instrucción N° 96-2018-OS/OR-CAJAMARCA referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1588-2017-OS/OR-CAJAMARCA a la empresa **GRIFO PETROSOL S.R.L.**, identificada con RUC N° 20487631460.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **GRIFO PETROSOL S.R.L.**, con fecha 08 de mayo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700070546, que en el establecimiento ubicado en la Carretera Jaén-San Ignacio km. 23, Sector Linderos, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S50, G-84 Plus y G-90 Plus que comercializa.	RCD N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. Con Oficio N° 1588-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 17 de julio de 2017, notificado el 27 de julio de 2017¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 119-2017-OS/OR CAJAMARCA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRIFO PETROSOL S.R.L.** por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2017-70546, de fecha 03 de agosto de 2017, la empresa **GRIFO PETROSOL S.R.L.** presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Conforme se verifica en el cargo de notificación, la diligencia de notificación se entendió con la señora MIRIAM LORENA GARCIA CIEZA, identificada con DNI N° 46677489, quien manifestó ser trabajadora del establecimiento supervisado.

- 1.4. Con fecha 16 de enero de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 96-2018-OS/OR-CAJAMARCA, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 38-2018-OS/OR CAJAMARCA, con fecha 18 de enero de 2018².
- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2017-70546, de fecha 24 de enero de 2018, la empresa **GRIFO PETROSOL S.R.L.** presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. **RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS VIGENTES EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO A LOS PRODUCTOS DIÉSEL B5 S50, G-84 PLUS Y G-90 PLUS QUE COMERCIALIZA**

2.1.1. **Hechos verificados:**

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **GRIFO PETROSOL S.R.L.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 08 de mayo de 2017, que en el establecimiento con Código Osinergmin N° 34039 se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4°, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2°³ señala que cada agente debe registrar en el sistema PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser

² Según obra en el cargo de recepción en el presente expediente administrativo sancionador.

³ Modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, publicada el 04 de abril de 2017.

actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

Del Sistema de Control de Osinergmin⁴, del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700070546 y del Informe de Instrucción N° 119-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 17 de julio de 2017, se ha verificado que la empresa **GRIFO PETROSOL S.R.L.** no registró la información de precios vigentes correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS SUPERVISADOS			
PRODUCTO	Diésel B5 / Diésel B5 S-50 (galón)	G-84 / Gasohol 84 Plus (galón)	G-90 / Gasohol 90 Plus (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/)	-	11.99	13.99
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/)	10.99	11.39	12.39
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/)	10.99	11.39	12.39

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

La empresa fiscalizada ha manifestado en sus descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1588-2017-OS/OR CAJAMARCA que su establecimiento se encuentra fuera de la ciudad de Jaén, por lo que no cuentan con el sistema de Internet, lo que dio lugar a que no hayan registrado sus precios en el Sistema PRICE; por lo que solicita se le imponga la mínima infracción, ya que por razones de fuerza mayor han infringido la norma.

Asimismo, en su descargo al Informe Final de Instrucción N° 96-2018-OS/OR CAJAMARCA, la empresa fiscalizada manifestó reconocer su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 08 de mayo de 2017, y solicita a su vez que se les otorgue el beneficio de reducción de la multa en un 30% del valor impuesto en el Informe de Inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2.1.3. Análisis de los descargos

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en los responsables de los establecimientos o unidades fiscalizadas que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto

⁴ Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Además, debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente supervisado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, no se han registrado incidencias reportadas por su representada sobre problemas presentados para el registro de los precios en el Sistema PRICE de Osinergmin, ni ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la comisión de la infracción se debió a un caso de fuerza mayor. En este sentido, no corresponde archivar el presente incumplimiento y se impondrá la sanción respectiva de acuerdo a los criterios establecidos por Osinergmin.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado en sus descargos al Informe Final de Instrucción, respecto a que reconoce el incumplimiento administrativo al Sistema PRICE detectado en la visita de supervisión de fecha 08 de mayo de 2017, cabe precisar que dicho argumento será valorado al momento de graduar la sanción a proponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que la empresa **GRIFO PETROSOL S.R.L.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que incumplió con las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable, en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción propuesta

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1060-2018-OS/OR CAJAMARCA

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN ⁵	SANCIONES APLICABLES ⁶
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S50, G-84 Plus y G-90 Plus que comercializa.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG, de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S50, G-84 Plus y G-90 Plus que comercializa. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁸	RGG N° 352	No registrar más de un precio de combustible: Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.20 UIT	0.20

Asimismo, de la revisión en los sistemas de Osinergmin se ha verificado que con fecha 08 de mayo de 2017⁹, fecha posterior a la visita de supervisión, la empresa fiscalizada actualizó en el Sistema PRICE de Osinergmin la información de precios de los productos Diésel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa a S/ 10.99, S/ 11.39 y S/ 12.39 el galón, respectivamente; por lo que corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3¹⁰ del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁷ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁸ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

⁹ De conformidad a lo verificado de la búsqueda en la Plataforma Virtual de Osinergmin.

¹⁰ El literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de normas sobre falta de registro y/o actualización de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1060-2018-OS/OR CAJAMARCA

Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%. (Subrayado nuestro).

De igual manera, en atención al reconocimiento de responsabilidad de la empresa fiscalizada en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 96-2018-OS/OR CAJAMARCA, corresponde aplicar el atenuante reconocido en el literal g.1.2 del numeral 25° de la norma citada precedentemente, la cual señala:

“g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.” (Subrayado nuestro).

Por lo tanto, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 35%, en el siguiente sentido:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S50, G-84 Plus y G-90 Plus que comercializa. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	0.20	35%	<u>0.13</u> ¹¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO PETROSOL S.R.L.** con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **170007054601.**

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir

precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

¹¹ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.20 UIT – (0.20 UIT * 35%) = 0.13 UIT.

del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26°, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado podrá acogerse al beneficio del pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«jquispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
OSINERGMIN